

El Estado de Sinaloa

ORGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

Las Leyes y Disposiciones de carácter Oficial son obligatorias con el hecho de publicarse en este Periódico.



Presentado para su Registro en la Administración de Correos

Responsable:

DEPARTAMENTO DE GOBERNACION.

DIRECTOR:

MANUEL DIAZ

TOMO XLV. —2da. Epoca. —

CULIACAN, MARTES 7 DE ABRIL DE 1953

NÚMERO 38

SUMARIO:

GOBIERNO DEL ESTADO

Decreto número 356 expedido por el H. Congreso del Estado que reforma la Sección I, denominada "De los Departamentos Gubernativos", del Capítulo III, del Título IV, de la Constitución Política del Estado, y los Arts. 25, Frac. IV; 47, 56, Frac. V; 58, 85, 116 Bis, Frac. III, y 144 Frac. II inciso -3 -

Edicto de remate de la Rec. de Rentas de Los Mochis en bienes de los señores Heriberto Borboa y José Castro

AVISOS GENERALES

Aviso a los señores Accionistas de Cervecería del Humaya, S. A.

AVISOS JUDICIALES

Edictos

GOBIERNO DEL ESTADO

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Sinaloa.

Departamento de Gobernación.

El C. Dr. RIGOBERTO AGUILAR PICO, Gobernador Interino del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo, se le ha comunicado lo siguiente:

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su XL Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente.

DECRETO NUMERO 356.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su XL Legislatura y previa la aprobación de los HH. Ayuntamientos de: Choix, El Fuerte, Los Mochis, Guasave, Sinaloa de Leyva, Mocorito, Angostura, Badiraguato, Culiacán, La Cruz, Cosalá, San Ignacio, Mazatlán, Rosario, Concordia y Escuinapa, se declaran reformados la Sección I, denominada "De los Departamentos Gubernativos", del Capítulo III, del Título IV,

de la Constitución Política del Estado, en todos los artículos que contiene dicha Sección y los artículos 25, con su fracción IV, 47, 56, en su fracción V; 58, 85, 116 bis. en su fracción III y 144, en su fracción II inciso (3), de la Constitución Política del Estado, para quedar redactados en los siguientes términos:

Artículo 1o.- Se reforma la Sección I, denominada "De los Departamentos Gubernativos", del Capítulo III, del Título IV, de la Constitución Política del Estado, en todos los artículos que contiene dicha Sección, para quedar en los siguientes términos:

SECCION I.

DE LOS DEPARTAMENTOS GUBERNATIVOS.

Artículo 66.-Para el estudio y despacho de los negocios determinados en el Artículo 65, de esta Constitución y demás que por Ley correspondan al Ejecutivo, habrá una Secretaría General de Gobierno y una Tesorería General, dependencias que funcionarán con las atribuciones que les señalen las leyes.

Artículo 67 -Para ser Secretario General de Gobierno o Tesorero General del Estado se requiere: ser ciudadano sinaloense en ejercicio de sus derechos, poseer el grado de instrucción necesaria, a juicio del Gobernador del Estado, tener treinta años cumplidos y los demás requisitos que establezcan las leyes.

Artículo 68.-El Secretario General de Gobierno o el Tesorero General del Estado no podrán desempeñar ningún cargo, empleo o comisión oficiales del Estado por las que reciban remuneración, salvo el caso del Ramo de Educación Pública, ni podrán litigar más que en asuntos propios.

Artículo 69.-Para ser válidos los decretos, reglamentos y acuerdos del Gobernador, deberán estar firmados por éste y por el Secretario General de Gobierno, o Tesorero General del Estado en lo que respecta al Ramo de Hacienda o por quienes hagan sus veces conforme a la Ley.

Artículo 70.-El Secretario General de Gobierno y el Tesorero General serán solidariamente responsables con el Gobernador del Estado por los decretos, reglamentos, circulares o acuerdos que con él firmen.

Artículo 71.-El Congreso podrá citar al Secretario General de Gobierno y Tesorero General, para que informen cuando se discuta una Ley o Decreto, o se estudie un negocio relativo a su ramo.

Artículo 72.-Cuando el Secretario General de

1 a 3

3

3 y 4

4 a 6

Gobierno o el Tesorero General estimaren ilegal autorizar un acto con su firma, dirigirán por escrito al Gobernador las observaciones necesarias y si éste insistiere dichos funcionarios obrarán según su propio criterio, remitiendo al Congreso, en todo caso, la copia del expediente que sobre el asunto se forme.

Artículo 20.-Se reforman los artículos 25, con su fracción IV, 47, 56, en su fracción V; 58, 85, 116 bis, en su fracción III, y 144, en su fracción II inciso (3), de la Constitución Política del Estado, para quedar redactados en los siguientes términos:

Artículo 25.-Para ser Diputado se requiere:

IV. - No podrá ser electo y será nula la elección que en su favor recayere: el Gobernador del Estado, el Secretario General de Gobierno del Estado, el Tesorero General del mismo, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los Recaudadores de Rentas, Jueces de Primera Instancia y demás funcionarios que no sean de elección popular por el Distrito en que se extiendan sus respectivas jurisdicciones legales, así como los militares en servicio activo en el Ejército Nacional, o cualquiera otra persona que tenga mando en la policía o gendarmería del Estado o del Municipio en el Distrito Electoral por el cual pretenda elegirse, a menos que todos ellos se hayan separado de su cargo por renuncia del mismo cuando menos tres meses antes del día de la elección.

Artículo 47.-Toda Ley o Decreto será promulgado bajo la firma del Presidente y Secretario del Congreso, en la siguiente forma: "El Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su (Número de orden) Legislatura, ha tenido a bien expedir la (o el) siguiente Ley (número o nombre oficial de la Ley o Decreto)". Seguirá el texto de la Ley o Decreto y al final, el mandato de que se publique y circule para su debida observancia, firmado por el Gobernador del Estado y Secretario General de Gobierno o por el Tesorero General del Estado en lo que respecta al Ramo de Hacienda.

Artículo 56.-Para ser Gobernador del Estado se requiere:

V.- No haber sido Secretario General de Gobierno del Estado, Tesorero General del mismo, miembro del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, Juez de Primera Instancia, Recaudador de Rentas o Presidente Municipal, ni haber tenido mando de fuerzas de la Federación, del Estado o de algún Municipio dentro de los seis meses anteriores al día de la elección.

Artículo 58.-Las faltas temporales del Gobernador del Estado, hasta por treinta días, serán suplidas por el Secretario General de Gobierno con el carácter de Encargado del Despacho, y las que excedan de tal periodo serán cubiertas por un Gobernador Interino que nombrará el Congreso por mayoría absoluta de votos de los Diputados presentes. Si éste estuviere en receso al ocurrir la falta, la Diputación Permanente nombrará uno Provisional.

Artículo 85.-El Jefe Supremo y responsable de la Hacienda Pública del Estado, será el Gober-

nador del mismo; por lo tanto, ningún gasto con cargo a las partidas extraordinarias será cubierto por las Oficinas Fiscales, sin orden firmada por él y el Secretario General de Gobierno o el Tesorero General en su caso.

Artículo 116 Bis.-Para ser Presidente Municipal, Propietario y Suplente, respectivamente además de los requisitos que para ser Regidor se requieren es necesario tener los siguientes:

III.-No haber sido Secretario General de Gobierno, Tesorero General del Estado, miembro del Supremo Tribunal de Justicia del mismo, Juez de 1ra. Instancia, Recaudador de Rentas o Presidente Municipal, dentro de la Jurisdicción, ni haber tenido mando de fuerza de la Federación, del Estado o del Municipio dentro de los seis meses anteriores al día de la elección.

Artículo 144.-Los funcionarios y empleados del Estado y Municipios, antes de tomar posesión de sus cargos, otorgarán la protesta de Ley, sin el cual requisito todos sus actos serán ilegales. Las condiciones para protestar, serán las siguientes.

II.- La protesta se pide y se da por interpelación entre los siguientes funcionarios o empleados:

- (1) -
(2) -

(3).-Al Secretario General de Gobierno, al Procurador General de Justicia, al Tesorero General, al Recaudador de Rentas residente en la Capital, les tomará la protesta el Gobernador del Estado, y ellos a su vez, a los demás empleados de sus dependencias que residan en la capital. En cuanto a los subalternos foráneos de las diversas secciones administrativas del Ejecutivo les tomará la protesta el Presidente Municipal de la jurisdicción en que ejerzan sus cargos.

- (4) -
(5) -
(6) -
(7) -

TRANSITORIOS.

Artículo 10.-Las presentes reformas entrarán en vigor el día 16 de abril de 1953.

Artículo 20.-En tanto se expiden y entran en vigencia las nuevas Leyes Orgánicas relativas conforme a estas reformas, regirán las Leyes Orgánicas de la Secretaría General de Gobierno y de la Tesorería General del Estado de Sinaloa y sus Dependencias expedidas la primera por decreto número 265 de fecha 22 de mayo de 1942 y por decreto número 586 de 5 de junio de 1939, la segunda, con sus adiciones y reformas hasta el día 31 de diciembre de 1950, en cuanto sean aplicables.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintitrés días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y tres. - Dr. Joaquín Duarte López, Diputado Presidente. - Eduardo Solorio Gámez, Diputado Secretario. - Emiliano Ceceña Cármez, Diputado Pro-Secretario. - Dip. Félix E. de Saracho, Primer Distrito. - Dip. José A. Burguño, Tercer

Distrito. - Dip. Antonio Espinoza Jr., Quinto Distrito. - Dip. Ricardo Riveros, Sexto Distrito. - Dip. Gonzalo Padilla M., Noveno Distrito. - Dip. Manuel Sosa Campana, Octavo Distrito. - Dip. Guillermo Ruiz Gómez, Décimo Distrito. - Dip. Leopoldo Sánchez Célis, Décimo Primer Distrito. - Dip. Ramón Rodríguez, Décimo Segundo Distrito. - Dip. Antonio Toledo Corro, Décimo Tercer Distrito.

Por lo tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en Culiacán Rosales, Sinaloa a primero del mes de abril de mil novecientos cincuenta y tres.

Dr. RIGOBERTO AGUILAR PICO

El Jefe del Depto. de Gobernación,

ING. BERNARDO NORZAGARAY.

Recaudación de Rentas de Los Mochis, Sin.

EDICTO DE REMATE.

De conformidad con el artículo 262 doscientos sesenta y dos de la Ley General de Hacienda, vigente, se pone en conocimiento del público, en solicitud de postores que el día Viernes 10 de Abril próximo, a las diez horas y en el local que ocupa esta Oficina, se rematarán al mejor postor, los bienes que a continuación se detallan, con objeto de solventar adeudos que por concepto de Propiedad raíz, tienen con el Fisco del Estado, los señores Heriberto Borboa y José Castro, propietarios de los mismos bienes.

La Finca Rústica número 337 trescientos treinta y siete que tiene un valor para el pago de los impuestos respectivos de \$ 2,542.00 Dos Mil Quinientos cuarenta y dos pesos, que según cuenta K-2-1571, está registrada a nombre de los deudores y la que se compone de superficie de terreno de 54.10 00 Cincuenta y cuatro hectáreas y diez áreas divididas en las siguientes categorías: 26 90 00 veintiseis hectáreas y noventa áreas de riego de sexta y (27.20.00) veintisiete hectáreas y veinte áreas de Agostadero de primera.

Las colindancias generales de la misma Finca Rústica número 337 que se afecta, son las siguientes: Al Norte, Zona de Cerros y Baldíos; al Sur propiedad del señor Antonio Buitimea y Testamentaria del señor Mauricio Cota; Al Oriente, de Virginia Heredia Vda. de Cázares; y al Poniente, del señor José Ferriz

Es postura legal para la almoneda, la cantidad de \$ 1,694.66 Mil seiscientos noventa y cuatro pesos sesenta y seis centavos, que importan las dos terceras partes del valor fiscal como lo determina el artículo

266 letra (a) reformado de la Ley General de Hacienda, vigente, para cubrir la cantidad de \$ 267 84 doscientos sesenta y siete pesos ochenta y cuatro centavos, que importa el principal, adicionales, recargos fiscales, honorarios de ejecución y demás gastos originados en la substanciación del procedimiento; observándose en el presente caso, lo que estatuye la fracción V del artículo 268 del citado Ordenamiento Fiscal.

Como lo preceptúa el artículo 265 de la repetida Ley de Hacienda, a ningún postor se admitirá sin el correspondiente papel de abono a menos de que sea de notoria solvencia y de reconocida honradez a juicio de esta Oficina o que deposite en la misma, en dinero efectivo, el importe de su postura.

Los Mochis, a 17 de Marzo de 1953

El Recaudador de Rentas,
ROMULO ZARATE ESCALANTE.

AVISOS GENERALES

CERVECERIA DEL HUMAYA, S. A.

AVISO A LOS SEÑORES
ACCIONISTAS.

La Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de esta Sociedad, celebrada el día 30 de marzo próximo pasado, resolvió aumentar su Capital Social de \$6,000,000.00 a \$9,000,000.00. - El aumento autorizado de \$3,000,000.00, que corresponde a la mitad del actual Capital Social de Cervecería del Humaya, S. A., quedará representado por 3,000 acciones de \$1,000.00 cada una, cuyo valor será exhibido por los suscriptores, según acuerdo de la citada Asamblea, en la siguiente forma:

a) En el momento de hacer la suscripción, 20% del valor de las acciones suscritas.

b) El 20 de mayo de 1953, el 25%.

c) El 15 de junio de 1953, el 25%.

d) En la fecha o fechas que el Consejo de Administración acuerde, en vista de las necesidades, el 30% restantes.

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo Octavo de los Estatutos de la Sociedad, en consonancia con el 132 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, los tenedores de acciones de Cervecería del Humaya, S. A., tendrán derecho preferente para suscribir, de las nuevas acciones que se emitan como consecuencia del aumento